

C. CARLOS ENRIQUE LLAMAS GONZALEZ Presidente Municipal de Jilotlán de los Dolores, Jalisco. A los 05 días del mes de Junio de 2013. Hago saber que en Sesión Plenaria del H. Ayuntamiento se Aprobó en lo General y en lo Particular el siguiente:-----

ACUERDO DEL PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JILOTLÁN DE LOS DOLORES, JALISCO.

JILOTLÁN DE LOS DOLORES, JALISCO; 05 DE JUNIO DE 2013 (DOS MIL TRECE). Con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,2,3,4,5,6, 15 fracciones I, II y II, 73, 77 fracciones I, II incisos a) y c) 78 y demás aplicables de la Constitución Política para el Estado de Jalisco; 37 fracción II, 120 y demás de la Ley del Gobierno y la administración Pública Municipal, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento al siguiente: -----

REGLAMENTO DE POLICIA Y ORDEN PÚBLICO

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el transcurso del tiempo nuestro Municipio ha cambiado radicalmente en todos los aspectos, de tal manera que han provocado en el Municipio y principalmente en la cabecera, la necesidad de buscar otros mecanismos de atención para una nueva ciudadanía en esta cabecera de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, con necesidades más diversificadas y sobretodo con una sociedad más pluralizada que exige una mayor atención por parte del Gobierno Municipal. El Reglamento de Policía y Orden Público, es un ordenamiento jurídico de carácter Municipal que tiene como objetivo dar orden a la convivencia social y sancionar a quien incumpla esta reglamentación, garantizando en todos momentos la tranquilidad pública. Con este reglamento nuestro Gobierno asegura la participación social en los actos trascendentales de la vida interna de nuestro Municipio, dejando garantizado a la vez que en éste, existan normas claras que garanticen una convivencia social armónica y que de seguridad a los habitantes y a quienes deseen unirse al desarrollo y progreso del Municipio de Jilotlán de Los Dolores, Jalisco.

La expedición de un Reglamento de Policía es una consecuencia lógica de la reforma al Artículo 115 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tuvo como objetivo, consolidar al Municipio como un verdadero nivel de Gobierno y no únicamente desempeñar la función de entidad administrativa.

El artículo 37 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, referente a las obligaciones del H. Ayuntamiento (antes Cabildo), en su fracción II, establece, que los H. Ayuntamientos deberán aprobar los Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organice la administración pública

municipal; además, en la fracción X del mismo artículo establece que es una obligación del H. Ayuntamiento atender la seguridad en todo el Municipio y dictar las medidas tendientes a mantener la Seguridad, el Orden Público y la preservación de los derechos humanos. Siendo este el primer Reglamento de Policía y Buen Gobierno promulgado para su publicación, entra en vigor en todo el Estado de Jalisco la nueva **Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco**, que venía a sustituir a la Ley Orgánica Municipal, pretendiendo con esto establecer como base, únicamente, cuestiones generales de la administración pública municipal, dejando a las necesidades de cada Municipio el poder Reglamentar conforme a sus requerimientos, permitiendo con esto Gobiernos Municipales más autónomos, eficaces y eficientes en su actuar y en la prestación de servicios públicos. Con relación a todo lo expuesto, el H. Ayuntamiento Municipal analizó la necesidad de contar con un nuevo ordenamiento jurídico que tomara todos los beneficio que se concedían en la Nueva Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y poner al servicio de los ciudadanos reglas de organización social acorde a las necesidades de estos tiempos. Por lo que se decidió la creación de un nuevo Reglamento de Policía, que permitiera poner a la vanguardia a nuestro Municipio, preservando en todo momento su armonía y convivencia social. Se trata de un Reglamento de Observancia general, lo que nos dice que es obligatorio para todos los habitantes de este municipio, así como también deberá de ser observado por las personas que se encuentren de paso o temporalmente en el Municipio. Es de interés social, por que protege bienes y derechos esenciales de los seres humanos, que propicien una concurrente armonía entre los habitantes de este Municipio.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO FUNDAMENTO JURÍDICO, OBJETO Y FINES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento se aprueba y expide de conformidad con las facultades que confieren al H. Ayuntamiento de Jilotlán de los Dolores, los artículos 21 y 115 fracciones II, III inciso h) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción I del artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los artículos 37 fracción II y X, 40 fracción I, 42 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTICULO 2.- El presente Reglamento es de observancia general, lo constituyen el conjunto de normas expedidas por el H. Ayuntamiento de Jilotlán de los Dolores, que contiene las disposiciones relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público, en lo que se refiere a la seguridad general, la integridad moral del individuo y de la familia, el civismo, la salubridad y ecología y la

propiedad pública y privada, además del procedimiento de impartición de justicia municipal.

ARTICULO 3.- Este Reglamento es de orden público e interés social, regirá en el Municipio de Jilotlán de los Dolores y tiene por objeto:

- I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal y la dignidad de los habitantes del Municipio.
- II. Garantizar la tranquilidad y la seguridad de las personas y su patrimonio.
- III. Proteger y preservar el orden público, la moral, la salubridad y la ecología.
- IV. Promover, fomentar y estimular el decoro y las buenas costumbres en el Municipio.
- V. Procurar una convivencia armónica entre sus habitantes.
- VI. Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas en su convivencia social.
- VII. Establecer las bases para la actuación de los servidores públicos responsables de la aplicación del presente reglamento y la impartición de la justicia municipal; y
- VIII. Promover la participación ciudadana y el desarrollo de una cultura cívica como elementos preventivos que propicien una convivencia armónica y pacífica en el Municipio de Jilotlán de Los Dolores.

ARTICULO 4.- Este reglamento es obligatorio para los habitantes de Jilotlán de los Dolores, así como para los visitantes que se encuentren temporal o transitoriamente dentro de este Municipio.

ARTICULO 5.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I. **H. Ayuntamiento:** al H. H. Ayuntamiento Constitucional de Jilotlán de los Dolores, Jalisco;
- II. **Juzgado:** al Juzgado Municipal;
- III. **Juez:** al Juez Municipal;
- IV. **Secretario:** al Secretario del Juzgado;
- V. **Dirección de policía:** a La Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Jilotlán de los Dolores,
- VI. **Elemento de Policía:** al elemento de La Policía Preventiva perteneciente a La Dirección General de Seguridad Pública Municipal;
- VII. **Falta o infracción:** a la falta administrativa;
- VIII **Presunto Infractor:** la persona a la cual se le imputa una falta administrativa;
- IX. **Infractor:** persona que lleve a cabo acciones u omisiones que violen las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- X. **Salario mínimo:** al salario mínimo general vigente en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco.

ARTICULO 6.- Corresponde al Gobierno Municipal la aplicación del presente Reglamento por conducto de las autoridades señaladas en el artículo 9º del presente Reglamento.

ARTÍCULO 7.- A La Policía Preventiva Municipal, al Secretario General y al Síndico, les corresponderá vigilar la observancia del presente y demás Reglamentos Municipales y disposiciones aplicables. En caso de contravención a las disposiciones de este ordenamiento, deberán presentar, sin demora, a los presuntos infractores ante el Juez Municipal o quien haga sus veces, para que determine la falta, su gravedad y, en su caso, imponga la sanción que corresponda. Los elementos de Policía, el Secretario General y el Síndico, podrán solicitar y se les deberá de proporcionar el auxilio de otros elementos de seguridad Pública o de los servicios médicos cuando las circunstancias así lo ameriten.

ARTICULO 8.- En todo lo no previsto dentro del presente Reglamento se aplicarán supletoriamente la normatividad del derecho administrativo, las del derecho común, la Jurisprudencia sustentada en materia administrativa por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en su caso, los principios generales del Derecho.

TITULO SEGUNDO AUTORIDADES COMPETENTES

CAPITULO I DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 9.- Son Autoridades Municipales competentes para los efectos de la aplicación del presente Reglamento:

- a) El Honorable Ayuntamiento de Jilotlán de los Dolores;
- b) El Presidente Municipal;
- c) El Secretario General y el Síndico Municipal;
- d) El Juez Municipal o quien haga sus veces;
- e) El Director General de Seguridad Pública Municipal o quien haga sus veces;
- f) Los Delegados Municipales;
- g) Los Agentes Municipales;
- h) Los Elementos de La Policía Preventiva Municipal en sus diferentes mandos;

ARTICULO 10.- Las Autoridades Municipales dentro del ámbito de su competencia deberán aplicar las acciones correspondientes evitando en todo momento la ejecución de faltas o infracciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 21 de La Constitución Política Mexicana, y otros aplicables de La Constitución Política del Estado de Jalisco y demás disposiciones jurídicas de aplicación municipal.

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 11.- El **H. Ayuntamiento** tendrá las siguientes atribuciones en materia de seguridad pública municipal:

- I. Reglamentar todo lo relativo a la Seguridad Pública Municipal en concordancia con la Constitución Federal y con las leyes federales y estatales relativas.
- II. Dictar las medidas necesarias para organizar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y al Cuerpo de Seguridad Pública que dependerá jerárquicamente de la misma, designando las atribuciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en su reglamento interior.
- III. Dictar las medidas necesarias para organizar el Sistema de Justicia Municipal, en coordinación con las autoridades judiciales de la entidad.
- IV. Dotar a la Policía Preventiva Municipal de los recursos materiales indispensables para realizar las funciones de policía, apoyar en la prevención de conductas constitutivas de faltas, infracciones o delitos y en la administración de justicia municipal.
- V. Aprobar el Programa Municipal de Seguridad Pública.
- VI. Promover la participación de los distintos sectores sociales de la población en la búsqueda de soluciones a la problemática de seguridad pública;
- VII. Coordinarse con las autoridades federales y estatales, así como con otros gobiernos municipales para la eficaz prestación del servicio de seguridad pública;
- VIII. Propugnar por la profesionalización de los integrantes de Seguridad Pública Municipal.
- IX. Dotar a la Dirección de Seguridad Pública de los mecanismos necesarios para seleccionar y capacitar a los miembros que conforman la Policía Municipal.
- X. Dictar las medidas necesarias para administrar y mantener en operación los Centros de Detención Municipales.
- XI. Diseñar y establecer un Programa Municipal de Prevención del Delito dictando para tal efecto las medidas necesarias.
- XII. Las demás facultades que le señala éste, y otros ordenamientos legales.

ARTICULO 12.- Al **Presidente Municipal** corresponde:

- I. Vigilar se mantenga el orden y la tranquilidad pública en el Municipio, se prevenga la comisión de los delitos y proteja a las personas en su integridad física y moral, además de sus bienes y derechos.
- II. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguridad pública.
- III. Nombrar al Director General de Seguridad Pública Municipal o quien haga sus veces, pudiendo ser removido por causa justificada.
- IV. En cumplimiento a los acuerdos del H. Ayuntamiento, celebrar convenios con el Gobierno del Estado y con otros Ayuntamientos, para la mejor prestación del servicio de seguridad pública.

V. Analizar la problemática de seguridad pública en el Municipio estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución, que sirvan de apoyo a los programas o planes estatales, regionales o municipales respectivos.

VI. Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la Policía Preventiva Municipal.

VII. La facultad de multar a todo aquel que contravenga lo dispuesto en este Reglamento, de conformidad a lo facultado por el artículo 47 fracción X de la Ley de

Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, lo mismo se dispone para el caso de los delegados y agentes municipales;

VIII. Cumplir con lo ordenado en el Capítulo I, Título Séptimo de este Reglamento y de más funciones que le señalan al respecto otros ordenamientos legales.

ARTICULO 13.- Al **Secretario y al Síndico** les corresponde:

I. Emitir los lineamientos para la condonación de las sanciones impuestas por el juez o quien haga sus veces, conforme al artículo 67 de este Reglamento.

II. Operar un registro de infractores a fin de tener antecedentes de ellos.

III. Garantizar el cumplimiento de los Reglamentos Municipales y disposiciones administrativas vigentes, dentro del territorio Municipal;

IV. Levantar las actas de infracciones, de conformidad con lo aquí establecido, a todos aquellos que cometan alguna de las faltas administrativas previstas por el Título Cuarto de este Reglamento;

V. Solicitar el apoyo de la Policía Preventiva Municipal en caso de ser necesaria la presentación del presunto infractor ante el Juez o quien haga sus veces.

VI. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes.

VII. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

Artículo 14. Al **Director General de Seguridad Pública Municipal** o quien haga sus veces de manera directa y a través de los elementos de la Policía Preventiva Municipal corresponde:

I. Prevenir la comisión de faltas, mantener la seguridad, el orden público y preservar la tranquilidad de las personas y sus bienes.

II. Presentar inmediatamente ante el Juez o quien haga sus veces a los presuntos infractores detenidos en flagrancia, en los términos del artículo 23 de este Reglamento.

III. Extender y notificar citatorios, así como ejecutar órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece el presente reglamento.

IV. Auxiliar con elementos a su cargo al Juez Municipal o quien haga sus veces en el desempeño de sus funciones.

V. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos.

VI. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente reglamento, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes.

VII. Implementar los proyectos de acción necesarios para combatir y prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas.

VIII. Incluir en los programas de formación policial la materia de Justicia Cívica, y

IX. Rendir diariamente al Presidente Municipal el parte informativo de las actividades de la Corporación, de los detenidos, lesionados, reportes de ciudadanos y demás acciones que tengan que ver con la seguridad pública, indicando la hora exacta y la naturaleza de la falta.

ARTICULO 15.- Queda estrictamente prohibido a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal:

I. Maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute.

II. Practicar cateos sin orden judicial.

III. Retener a su disposición a una persona sin motivo legal justificado.

IV. Portar armas fuera del horario de servicios.

ARTICULO 16.- Será motivo de destitución y consignación, en su caso, el hecho de que un agente de Seguridad Pública no ponga inmediatamente a disposición de las autoridades competentes, a los presuntos responsables de delitos, faltas o infracciones, así como avocarse por sí mismo al conocimiento de los hechos delictuosos, omitiendo disposiciones legales.

ARTICULO 17.- Queda facultado para levantar las actas por cometer una falta administrativa o una infracción a los Reglamentos Municipales, el Secretario General, el Síndico, los Agentes y Delegados municipales, quienes actuarán en coordinación con la Policía Preventiva Municipal, en cumplimiento a lo establecido por el presente Reglamento.

TITULO TERCERO DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL

CAPITULO I DEL OBJETIVO Y LA ACTUACIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL

ARTICULO 18.- Se entenderá que el presunto infractor sorprendido en flagrancia, cuando un elemento de policía o cualquier particular, presencie la comisión de una infracción o delito. Si el que presencia es un particular, deberá informar inmediatamente a la policía, para que ésta con la misma prontitud persiga materialmente y detenga al presunto infractor o delincuente.

ARTICULO 19.- La Policía Preventiva Municipal sólo ejercerá sus funciones en la vía pública o en establecimientos a los cuales tengan acceso el público, y no

podrán penetrar al domicilio privado de las personas, sino con el consentimiento de quien lo habite previa identificación y comprobación de residir el domicilio en cuestión, quedando como única excepción, cuando se actúe en estado de necesidad, cuando exista la urgencia de salvar bienes jurídicos en peligro real grave inminente, siempre que no exista otro medio posible o menos perjudicial, atendiendo lo que se establece por el artículo 13 fracción III, inciso c), del Código Penal para el Estado de Jalisco, lo cual quedará asentado en el acta que para tal efecto se levantará o por orden de autoridad Judicial competente. Lo mismo se atenderá en el supuesto caso de que algún delincuente perseguido por la policía se refugie en alguna casa o inmueble privado, de no estar en los casos previstos con anterioridad deberá dar aviso inmediato a la Policía Investigadora perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que ésta sea la que se haga cargo de la persecución y detención de los delincuentes. En esta circunstancia, su labor se concretará a vigilar las entradas, salidas, azoteas, etcétera, para evitar la fuga del presunto delincuente, auxiliando en todos los aspectos legales. Para los efectos de este artículo, no se consideran como domicilios privados los patios, escaleras, corredores y otros sitios de usos común de condominios, edificios de departamentos, vecindades, casas de huéspedes, hoteles, mesones, centros deportivos, de esparcimiento o diversión.

ARTICULO 20.- Cuando el infractor sea detenido deberá ser puesto inmediatamente a disposición del Juez Municipal o quien haga sus veces, quien resolverá conforme a derecho y basándose en el procedimiento establecido en este Reglamento.

ARTICULO 21.- Si se tratara de hechos tipificados como delito presuntamente cometidos por un menor de edad, será puesto a la brevedad posible a disposición del Consejo Paternal más cercano con todos los antecedentes del hecho imputado. Y en caso de que el presunto responsable sea cualquier otra persona, con aparente incapacidad mental, se pondrá a disposición del Ministerio Público competente para que obre conforme a sus atribuciones.

ARTICULO 22.- Para los efectos de las personas detenidas como presuntos infractores puestos a disposición del Juez Municipal o a quien haga sus veces, se estará a lo siguiente:

- I. Inmediatamente a su detención, serán conducidos con la debida moderación y respeto, preservando siempre los derechos humanos del presunto infractor.
- II. Al presentar los elementos de la policía ante el Juez o quien haga sus veces a los infractores, deberán rendir un informe por escrito, en el cual deberán establecer como mínimo, el nombre del infractor, su domicilio si lo expreso, la hora, el lugar, la causa y fundamento de la detención y demás datos necesarios que acrediten la legal presentación del presunto infractor. De esta acta se entregará una copia al presentado, sus familiares o a quien el designe, en la cual se incluirá un inventario de los bienes que poseía al momento de la detención.
- III. Todos los objetos recogidos al infractor le serán devueltos a él o a la persona que designe. Derecho que se le hará saber al momento de entregarle copia del

acta, a excepción de los que presumiblemente hayan sido utilizados en la comisión de un delito o producto de éste.

ARTICULO 23.- Los Miembros de la Dirección de Policía no podrán proporcionar informes a los particulares que lo soliciten cuando ello pueda ocasionar perjuicio a la comunidad. Asimismo, guardarán absoluta reserva respecto de las órdenes que reciban y de lo que tenga relación con el servicio, y sólo darán información en casos simples como puede ser el proporcionar información sobre la detención de una persona. Tratándose de casos graves, quien infrinja esta disposición, será sancionado en los términos de este Reglamento.

ARTICULO 24.- En caso de que dentro de cualquier comercio abierto al público, o industria, haya algún desorden grave que sea preciso intervenir en el acto, y la policía fuera requerida para ello, podrá penetrar en dicho inmueble, cuando se trate de faltas o delitos flagrantes.

ARTICULO 25.- Todo empleado, agente, oficial o comandante que preste sus servicios en la Policía Preventiva Municipal, que haga detener o detenga ilegalmente a una o más personas o las conserve retenidas por más tiempo del que legalmente es procedente, se les aplicarán las sanciones que sean procedentes de acuerdo con los Reglamentos y leyes aplicables.

ARTICULO 26.- Si por faltas administrativas se detiene a un vendedor ambulante con mercancía y ésta fuese perecedera, se mandará llamar a persona de confianza del arrestado para recogerla; en ausencia de ésta, se ordenara su venta, y el producto que se obtenga quedara a disposición del detenido, y por ningún motivo los elementos de seguridad pública o los de inspección y vigilancia, podrán disponer de ésta, apercibidos que en caso de hacerlo, se les aplicarán las sanciones que establece este Reglamento.

ARTICULO 27.- En caso de la detención de menores de edad por faltas administrativas, se les depositará en lugar diferente a los de mayor edad, así como de quienes hayan cometido algún delito.

ARTICULO 28.- Todo miembro de la Dirección de Policía que teniendo conocimiento de una detención ilegal, no la denuncie a la autoridad competente o no la haga cesar si estuviera dentro de sus atribuciones, se le aplicarán las sanciones que establece su reglamento interior, independientemente del delito que resulte.

ARTICULO 29.- Está estrictamente prohibido llevar acabo cualquier maltrato a los detenidos ya sea por faltas administrativas o por delito alguno.

ARTICULO 30.- Inmediatamente que alguna persona solicite el auxilio de la policía, los elementos de la corporación acudirán en su ayuda y una vez resuelto éste, rendirán un informe ante su jefe inmediato, en donde se establezcan las

circunstancias de modo, tiempo y lugar, terminado éste volverán al desempeño de sus funciones.

ARTICULO 31.- La Policía Preventiva Municipal tendrá a su cargo no sólo la vigilancia y el orden en las zonas habitadas, sino que también los caminos y áreas periféricas dentro del municipio, además procurará vigilar las casas vacías y lotes baldíos a fin de que no se haga mal uso de ellos.

ARTICULO 32.- Corresponde a los Agentes de Tránsito y Vialidad Municipal:

I. Evitar toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas y tropelías que perturben la correcta vialidad y la paz en las calles y vías de comunicación dentro del Municipio;

TITULO CUARTO FALTAS ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

ARTICULOS 33.- Se consideran faltas administrativas o infracciones a este Reglamento todas aquellas acciones u omisiones que lesionen el orden y la seguridad pública, los servicios públicos, las buenas costumbres, la tranquilidad e integridad de las personas, el medio ambiente y la moral en general, así como todo aquello que vaya en contra de los intereses colectivos de la sociedad.

ARTICULO 34.- Son responsables de infracciones administrativas aquellas personas que lleven a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público, la seguridad, la paz y tranquilidad social de las personas, de conformidad con el artículo anterior.

ARTICULO 35.- Las infracciones a este ordenamiento sólo podrán ser sancionadas dentro del periodo que se establece en el Capítulo de Prescripciones de este Reglamento.

CAPITULO II DE LAS CONTRAVENCIONES AL ORDEN PUBLICO

ARTICULO 36.- Se consideran contravenciones al orden público las siguientes:

- I. Provocar disturbios, tumultos o escándalos que afecten la tranquilidad de la población
- II. Expresar o realizar en cualquier forma, actos que causen directamente ofensas o insultos a una o más personas, en lugares públicos o privados, o que causen malestar a las personas.

- III.** Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados.
- IV.** Ingerir a bordo de cualquier vehículo bebidas alcohólicas en la vía pública.
- V.** Molestar o causar escándalo en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos a las personas, así como molestar a transeúntes, vecindarios y población en general por medio de palabras, actos o signos obscenos.
- VI.** Consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas, considerando el riesgo de que por su consumo realice acciones que causen alteración al orden social o deambular bajo su efecto en la vía pública.
- VII.** Formar u organizar grupos o pandillas en la vía pública que causen molestias a cualquier persona en su integridad física, sus bienes o derechos.
- VIII.** Producir ruidos por cualquier medio o causar desórdenes que alteren la tranquilidad de las personas o el orden público, igualmente molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonora intensidad.
- IX.** El funcionamiento de estéreos de vehículos, bocinas o amplificadores que emitan sonidos con evidente molestia para la ciudadanía.
- X.** Utilizar aparatos mecánicos o de sonido fuera del horario o con alto volumen, que cause evidente molestia.
- XI.** Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública o lugares no autorizados que causen trastorno al libre tránsito, molestia al vecindario o dañen a las personas y sus bienes. Si el infractor fuera menor de edad, la sanción será impuesta a la persona de quien depende legalmente.
- XII.** Practicar juegos de apuesta en la vía pública o en establecimientos no autorizados.
- XIII.** Usar pasamontañas, disfraces o cualquier indumentaria que cubra el rostro, valiéndose de esto para provocar la alteración del orden público.
- XIV.** Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas.
- XV.** Manchar, mojar o causar alguna molestia semejante intencionalmente a una o más personas.
- XVI.** Circular en motocicleta, bicicleta, patines, patinetas o similares, por las banquetas, plazas públicas o jardines, siempre que con ello se altere la libre circulación y la tranquilidad pública.
- XVII.** Manejar un vehículo de tal manera que se causen molestias a los peatones, a otros vehículos o a las propiedades de terceros, salpicando de agua, lodo, levantando polvo, derrapando llantas o de cualquier otra manera.
- XVIII.** Incitar a un niño para que se enfrente a golpes o provoque a otro, con el objeto de molestar a los padres o familiares, de uno u otro, o de ambos.
- XIX.** Asear vehículos en la vía pública cuando la acción cause molestias o altere la libre circulación de los vehículos.
- XX.** Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados.
- XXI.** El que viole los sellos de algún giro clausurado.
- XXII.** Organizar o realizar ferias, kermeses, fiestas o bailes públicos o privados, sin la autorización del H. Ayuntamiento.
- XXIII.** Desacato o resistencia a detenciones o mandato de Autoridades Municipales; y

XXIV. Faltar al respeto y consideración a los representantes de la Autoridad o empleados públicos en el desempeño de sus labores y con motivo de las mismas.

CAPITULO III DE LAS CONTRAVENCIONES AL REGIMEN DE SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN

ARTICULO 37.- Se consideran contravenciones al régimen de seguridad de la población las siguientes:

- I.** Entorpecer labores de policías, protección civil y cuerpos de auxilio en general.
- II.** Solicitar con falsas alarmas, los servicios de emergencias, policía, protección civil o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, o impedir de cualquier manera el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos.
- III.** Usar silbato, sirena, códigos, torretas, o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía, bomberos o ambulancias para identificarse sin tener derecho a ellos.
- IV.** Toda aquella acción que cause falsa alarma de siniestro o que pueda producir o produzca el temor o pánico colectivo en cualquier reunión o en la vía pública.
- V.** Permitir el propietario de un animal, que éste transite libremente o transitar con él cualquier persona, sin tomar las medidas de seguridad o control, en prevención de posibles ataques a las personas o destrucciones materiales; así como dejar de recoger los desechos que estos animales produzcan en la vía pública, con excepción de las personas invidentes.
- VI.** No contener a cualquier animal que pueda atacar o causar daño a las personas o a sus bienes, por parte de los propietarios o quien transite con ellos.
- VII.** Carecer los centros de espectáculos de salidas de emergencia y puertas con mecanismos para abrirse instantáneamente.
- VIII.** Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables, excepto instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador o bien de uso decorativo.
- IX.** Arrojar en espacios públicos o en el sistema de drenaje, desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas.
- X.** Vender o almacenar en lugares no autorizados materias o sustancias inflamables o explosivas que representen peligro para la ciudadanía.
- XI.** Detonar cohetes o encender fuegos pirotécnicos sin permiso de la autoridad o fuera del lugar y horario autorizado, así como utilizar o manejar negligentemente en lugar público combustibles, fogatas o sustancias flamables, peligrosas o tóxicas.
- XII.** Trabajar la pólvora con fines pirotécnicos dentro de las áreas urbanas o pobladas.
- XIII.** Provocar incendios, derrumbes y otras acciones análogas en lugares públicos o privados, lotes baldíos o construcciones que pongan en riesgo a las personas o sus bienes.

- XIV.** El empleo en todo sitio público de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos, salva, petardos, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo.
- XV.** Portar armas de cualquier tipo, que represente un peligro a la ciudadanía.
- XVI.** Disparar un arma de fuego fuera de los lugares expresamente permitidos por la autoridad, salvo que se cuente con permiso especial para tal efecto.
- XVII.** Carecer las salas de espectáculos de símbolos, anuncios, leyendas y precauciones que ordene la autoridad municipal.
- XVIII.** Colocar en dichos salones sillas adicionales, obstruyendo la circulación del público y las salidas de emergencia.
- XIX.** Invadir las personas no autorizadas, zonas de acceso prohibido en los centros de espectáculos.
- XX.** Utilizar en los centros de espectáculos, sistemas de iluminación no eléctrica.
- XXI.** Impedir en las empresas o negocios la inspección del Edificio para cerciorarse de su estado de seguridad.
- XXII.** Carecer de personal médico, ambulancias y seguridad pública, las empresas de espectáculos, tales como toros, fut-bol, charrería y similares, para atender los casos de accidentes que puedan presentarse en sus funciones.
- XXIII.** No tomar precauciones el propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción, para evitar daños a los moradores y transeúntes. Los casos a que se refiere esta fracción serán comunicados a la Dirección de Obras Públicas, para que tomen las medidas pertinentes.
- XXIV.** Quitar o inutilizar las señales que indiquen peligro colocadas en cualquier sitio para su advertencia.
- XXV.** Estacionarse sobre las banquetas, servirse de ellas, de calles o lugares públicos, para el desempeño de trabajos particulares o exhibición de mercancías sin permiso previo.

CAPITULO IV

DE LAS CONTRAVENCIONES A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES

ARTICULO 38.- Se consideran contravenciones a la moral y a las buenas costumbres las siguientes:

- I.** Orinar o defecar en lugares públicos o en cualquier lugar distinto a los destinados para tal objeto.
- II.** Permitir los responsables de la conducta de los menores, que éstos realicen sus necesidades fisiológicas en lugares públicos fuera de los sitios adecuados.
- III.** El invitar o permitir el acceso a menores de edad a cantinas, billares, discotecas, centros nocturnos o lugares que les estén expresamente prohibidos.
- IV.** Permitir los directores, encargados o administradores de escuelas o de cualquier área de recreación, que se venda o consuma cualquier tipo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas.
- V.** Dirigirse a una mujer con frases o ademanes groseros que afecten su pudor, asediarla de manera impertinente, de hecho o por escrito.

- VI.** El presentarse o actuar en un espectáculo ante el público, ya sea en lugares públicos o privados, realizando desnudos, estimulando la pérdida de las buenas costumbres, en lugares no autorizados por la Autoridad Municipal.
- VII.** Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obscenos en la vía o lugares públicos, en el interior de vehículos, terrenos baldíos, así como cualquier acto inmoral que motive aviso o queja pública, dentro de la zona Urbana.
- VIII.** Realizar prácticas homosexuales en lugares públicos que atenten contra las buenas costumbres y el decoro social.
- IX.** Ejercer la Prostitución.
- X.** Exhibir públicamente material pornográfico, así como prestar, regalar o vender éste a menores de edad.
- XI.** Espiar el interior de casas, negocios o inmuebles, violando la privacidad.
- XII.** Incidir, propiciar, tolerar, realizar, encubrir, publicar y difundir por cualquier medio actos que rechazados por la mayoría de la sociedad, induzcan o tiendan a modificar los valores tradicionales y las buenas costumbres en cuanto a la estructura y relaciones familiares, las conyugales y las que se dan en la relación natural hombre y mujer, así como la convivencia humana lícita y moral.
- XIII.** Ejecutar actos indecorosos de cualquier naturaleza.

CAPITULO V DE LAS CONTRAVENCIONES CÍVICAS Y A LA NACIONALIDAD

ARTICULO 39.- Se consideran contravenciones cívicas y a la nacionalidad las siguientes:

- I.** Cometer actos contrarios al respeto y honores que por sus características y uso merecen el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, y demás símbolos patrios de los Estados Unidos Mexicanos.
- II.** Abstenerse de rendir con respeto, en las festividades cívicas, los honores a la Bandera Nacional y ofrecerle con los demás presentes el saludo civil en posición de firme, colocando la mano extendida sobre el pecho, con la palma hacia abajo a la altura del corazón. Los varones saludarán, además con la cabeza descubierta.
- III.** No interpretar de manera respetuosa, en las festividades cívicas, el Himno Nacional, en posición de firme.
- IV.** No observar la misma conducta de respeto y veneración ante el Escudo del Estado y ante el del Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco.
- V.** Negarse, sin causa justificada, al desempeño de funciones declaradas obligatorias por las leyes electorales.

CAPITULO VI DE LAS CONTRAVENCIONES A LA SALUBRIDAD GENERAL Y AL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 40.- Se consideran contravenciones a la salubridad general y al medio ambiente las siguientes:

- I.** Arrojar o abandonar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos no peligrosos, sustancias fétidas, de olores desagradables o cualquier objeto en general que provoque molestias públicas.
- II.** Descargar residuos químicos, farmacéuticos, industriales, hidrocarburos, o cualquier otro contaminante; además de restos sólidos y desechos de animales, al sistema de drenaje, alcantarillado, arroyos, laguna o en lugares que provoquen daños al medio ambiente.
- III.** Arrojar o acumular en la vía pública desecho o sustancias tóxicas o peligrosas para la salud de las personas.
- IV.** Omitir los avisos necesarios a las autoridades sanitarias en los casos de epidemia, existiendo personas enfermas.
- V.** Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, baños públicos, bares, restaurantes y establecimientos similares.
- VI.** Omitir servicio sanitario o tenerlo en condiciones antihigiénicas, los dueños o encargados de cines, billares, salones de baile, cantinas o cualquier otro sitio de reunión pública o no mantener en escrupulosa limpieza e higiene en los comercios en que se expidan al público comestibles, víveres y bebidas
- VII.** No cumplir, los centros nocturnos, con las normas de higiene y demás disposiciones correspondientes a la actividad.
- VIII.** No concurrir a la revista o inspección, las personas que legalmente estén obligadas a ello, por una orden de autoridad o por que un reglamento les imponga esa obligación.
- IX.** Bañar animales, lavar vehículos, ropa o cualquier otro objeto con notable desperdicio de agua o dejar correr agua sucia por la vía pública.
- X.** Tener establos, chiqueros o criaderos de animales dentro de las zonas urbanas.
- XI.** Omitir la vacunación de perros contra la rabia o no comprobar sus dueños que los animales se encuentren debidamente vacunados.
- XII.** Sacar la basura a la calle fuera del horario establecido o en lugares no autorizados.
- XIII.** Omitir la limpieza o no recoger la basura de la calle o banqueta que corresponda a su casa habitación, propiedad o negocio.
- XIV.** No estar dotadas las industrias o talleres, de filtros que sean necesarios para evitar la salida de humo, polvo.
- XV.** Producir ruido con el escape abierto o aparatos especiales al conducir vehículos o motocicletas.
- XVI.** Circular los vehículos con sonido a un alto volumen que afecte la salud y la tranquilidad de la sociedad.
- XVII.** Los establecimientos comerciales, industriales o de servicios que cuenten con rocola o equipo de sonido que violen el volumen permitido o las saquen a la vía pública (incluyendo portales).
- XVIII.** Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, que por la naturaleza de sus actividades generen desechos que requieran de tratamiento especial, deberán contar con hornos o incineradores de basura, trampas, desarenadores, pozos separadores de residuos o sistema de tratamiento de aguas.

XIX. No cercar o bardear y tolerar la acumulación de basura, matorrales o permitir que prolifere fauna nociva en lotes baldíos ubicados dentro de las zonas urbanizadas.

XX. Maltratar, destruir, podar, remover o cortar árboles, césped, flores, tierra o plantas de ornato que se encuentren en sitios públicos o privados sin permiso del propietario o de la autoridad correspondiente.

XXI. Derribar árboles en la zona urbana o su área de influencia sin el permiso correspondiente.

XXII. Impedir u obstruir a las autoridades municipales en los programas y actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines, o destruir los árboles plantados.

XXIII. Contaminar el agua de las fuentes, almacenes de agua para el uso público, la que abastece las redes de agua potable y las demás que se encuentren en sitios públicos.

XXIV. Intervenir sin autorización legal en la matanza y venta de carne de ganado, cerdos, chivos, o cualesquier otro animal que no haya sido sacrificado en los lugares autorizados por la autoridad municipal.

XXV. Incinerar desperdicios de hule, pastizales, basura, llantas, plásticos o similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud y trastorne la ecología.

XXVI. Exponer comestibles o bebidas en estado de descomposición o que implique peligro para la salud.

XXVII. Elaborar masa o tortillas, que no reúnan las condiciones necesarias para obtener un buen producto.

XXVIII. Carecer, los salones de espectáculos, de una adecuada ventilación que permita la renovación del aire.

CAPITULO VII DE LAS CONTRAVENCIONES AL COMERCIO Y AL TRABAJO

ARTICULO 41.- Se consideran contravenciones al comercio y al trabajo las siguientes:

I. Cuando la persona que realice cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, no cuente con la licencia o el permiso correspondiente de la autoridad municipal.

II. Ofrecer o presentar espectáculos sin la licencia de la autoridad municipal.

III. No tener a la vista o negar la exhibición a la autoridad municipal que la requiera, la autorización, licencia o permiso expedido por la autoridad correspondiente para la realización de la actividad que se autorice en el documento.

IV. Operar cualquier establecimiento o negociación fuera del horario autorizado.

V. Establecer sin permiso puestos de vendimias fuera de los lugares permitidos por la Autoridad correspondiente, ampliar los puestos en la superficie de banquetas o calles, obstruyendo el espacio destinado al tránsito de peatones o vehículos.

- VI.** Provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes en establecimientos no autorizados para ello por la autoridad municipal.
- VII.** Apostar o Permitir que se apueste en el interior de los giros comerciales como cantinas, centros nocturnos, billares, boleras, juegos de mesa y similares.
- VIII.** Exhibir anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales o revistas que contengan imágenes o material pornográfico.
- IX.** Presentar o permitir que se presenten en su establecimiento, espectáculos o variedades que atenten contra la moral y las buenas costumbres de la población del Municipio sin perjuicio, en su caso, de la inmediata clausura correspondiente.
- X.** Tener en cantinas, centros nocturnos, bares, centros botaneros y similares, mujeres que perciban comisión por el consumo de los clientes.
- XI.** Permitir la permanencia habitual de mujeres sin compañía en los lugares citados en la fracción anterior.
- XII.** Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público o preparando alimentos o bebidas, en estado de ebriedad, bajo la acción de drogas o enervantes, en estado de desaseo notorio o que padezca alguna enfermedad contagiosa.
- XIII.** Vender comestibles o bebidas alteradas o nocivas para la salud.
- XIV.** Obsequiar bebidas alcohólicas a policías, agentes de tránsito, militares uniformados, inspectores fiscales, de vigilancia de reglamentos, sus superiores y menores de edad.
- XV.** Aceptar, los propietarios o encargados de centros comerciales, o de diversión, artículos de uso personal o de trabajo de menores de edad, en garantía de obligaciones contraídas en dichos centros.
- XVI.** Vender bebidas embriagantes, cervezas y cigarros a menores de edad o permitir su ingestión dentro del establecimiento.
- XVII.** Expende en los centros de espectáculos bebidas alcohólicas, sin la autorización correspondiente.
- XVIII.** Por realizar actividades distintas a las autorizadas en la licencia, permiso o autorización; y
- XIX.** No se permitirá que los vendedores ambulantes expongan y vendan sus mercancías en las banquetas, ni que los compradores se sitúen en ellas, impidiendo con esto la libre circulación de las personas y de los vehículos, ya que para ello existen mercados y tianguis autorizados, siempre y cuando su intervención fuera solicitada previamente por el departamento correspondiente.

CAPITULO VIII DE LAS CONTRAVENCIONES A LA INTEGRIDAD PERSONAL

ARTICULO 42.- Se consideran contravenciones a la integridad personal las siguientes:

- I.** Maltratar, los padres o tutores a sus hijos o pupilos; tratar de manera violenta física o psicológicamente a mujeres, niños, ancianos y personas discapacitadas.

- II. Faltar al respeto, a las consideraciones debidas, humillar o causar mortificaciones por cualquier medio a las personas mencionadas en la fracción anterior.
- III. Que una persona o varias induzcan, permitan u obliguen a otra, a ejercer la mendicidad obteniendo con ello un beneficio de cualquier tipo, o ejecutar actos contra la moral o las buenas costumbres.
- IV. Ejercer actos de mendicidad, teniendo la posibilidad de ganarse la vida honradamente propiciando con esto la vagancia y la mal vivencia.
- V. Permitir, inducir u obligar a los menores de edad a fumar, ingerir cualquier bebida embriagante o a consumir, inhalar o inyectarse cualquier estupefaciente o psicotrópico.
- VI. Al que aprovechando el estado de necesidad de una o más personas, las induzca a ejercer un acto ilícito.
- VII. Atentar por cualquier medio, contra la libertad de las personas.
- VIII. Dejar, el encargado o responsable de la guarda o custodia de un enfermo mental, que este deambule libremente en lugares públicos o privados.

CAPITULO IX DE LAS CONTRAVENCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA Y PUBLICA

ARTICULO 43.- Se consideran contravenciones al derecho de propiedad privada y pública las siguientes:

- I. Maltratar, ensuciar, plaquear, graffitear o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras y en general todos los bienes municipales.
- II. Manchar paredes, dibujar o escribir en ellas, aún tratándose de campañas electorales, salvo que se tenga el permiso del propietario, o poseedor del inmueble.
- III. Penetrar o invadir lugares públicos o zonas de acceso restringido o prohibido, sin la autorización correspondiente.
- IV. Cubrir, borrar, destruir, alterar o desprender los letreros o señalamientos de la nomenclatura de plazas y vialidades o fincas, así como la simbología utilizada para beneficio colectivo o de tránsito.
- V. Pintar o permitir que pinten de color, el borde de las aceras frente a sus domicilios o negocios, para aparentar que el espacio es de uso exclusivo o sitio de taxis, sin contar con el permiso correspondiente de la autoridad municipal.
- VI. Colocar o permitir que coloquen señalamientos en las banquetas, frente a sus domicilios o negocios, que indiquen exclusividad en el uso del espacio de estacionamiento, sin contar con el permiso de la autoridad municipal.
- VII. Dañar o apropiarse de pequeños accesorios de un vehículo u otro bien de propiedad privada en forma que no constituya delito pero sí se considere como un agravio o desperfecto.

- VIII.** Omitir enviar a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal o quien haga sus veces, los objetos de valor abandonados en la vía pública.
- IX.** Usar mecanismos como rifles de munición, resorteras, o cualquier otro medio para arrojar piedras u objetos que puedan causar daño en las propiedades públicas o privadas.
- X.** Penetrar en los panteones, personas no autorizadas para ello fuera de los horarios correspondientes.
- XI.** Fijar propaganda comercial o de cualquier índole, en lugares no autorizados por el propietario o por la oficina de padrón y licencias.
- XII.** Causar cualquier deterioro o modificación a cosas ajenas, sin consentimiento de la parte legítima.
- XIII.** Deteriorar bienes destinados al uso común.
- XIV.** A quien en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales, o profesionales, invada algún bien de dominio público.
- XV.** Cortar frutos de huertos o predios ajenos.
- XVI.** Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro por terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan plantíos o frutas o que se encuentre preparados para la siembra.
- XVII.** Hacer Uso Indebido de las casetas telefónicas, maltratar buzones u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública.
- XVIII.** No se permitirá manchar paredes, dibujar o escribir en ellas, salvo que se tenga el permiso del propietario o poseedor del inmueble, así como también tratándose de campañas electorales.

CAPITULO X

DE LAS CONTRAVENCIONES A LA BUENA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS

ARTCULO 44.- Se consideran contravenciones a la buena prestación de los servicios públicos las siguientes:

- I.** Tirar o desperdiciar el agua, desviarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella.
- II.** Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo, sin causa justificada.
- III.** Causar daños de cualquier tipo a instalaciones que afecten un servicio público, incluyendo el servicio del agua, drenajes, alumbrado y pavimento.
- IV.** Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso.
- V.** Conectar tuberías para el suministro de agua o instalar conexiones eléctricas en la vía pública, sin la debida autorización.
- VI.** Impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito por la vía pública sin la autorización correspondiente.
- VII.** Circular en los andadores públicos por el lugar incorrecto a la práctica que se realice, o en vehículos no autorizados, así como obstruir la libre circulación.
- VIII.** Dejar fuera de control por parte de los propietarios cualquier clase de semoviente que invada la vía pública.

- IX.** Conservar, los responsables de edificios en construcción, materiales y/o escombros en la vía pública, mayor tiempo del indispensable.
- X.** Realizar excavaciones en la vía pública, extracciones de material de cualquier naturaleza y alterar el uso del suelo sin la autorización de la autoridad municipal.
- XI.** Impedir, dificultar, entorpecer o hacer mal uso de la correcta prestación de los servicios públicos municipales.
- XII.** Dañar o apagar las lámparas o arbotantes del alumbrado público.
- XIII.** Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente.
- XIV.** Impedir, al personal de inspección y de vigilancia del Gobierno Municipal para que cumpla con su función.

ARTICULO 45.- Las sanciones generadas por infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo serán sin perjuicio de la reparación del daño y de la aplicación de normas específicas que regulen el patrimonio municipal, y en caso de reincidencia se aplicará la sanción más alta.

ARTICULO 46.- Son infracciones que afectan el tránsito público:

- I.** Transitar con vehículos o bestias, por las aceras, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos.
- II.** Interrumpir el paso de los desfiles o cortejos fúnebres con vehículos, bestias o cualquier objeto.
- III.** Destruir o quitar señales colocadas para indicar algún peligro o camino.
- IV.** Efectuar excavaciones, o colocar objetos que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas sin permiso de las autoridades municipales.
- V.** Estacionar cualquier vehículo por el propietario o conductor en las banquetas, andadores, plazas públicas, jardines y camellones; y
- VI.** Invadir las vías y sitios públicos con el objeto de impedir el libre paso de los transeúntes y vehículos.

TITULO QUINTO SANCIONES

CAPITULO I DE LAS SANCIONES

ARTICULO 47.- Las sanciones impuestas a los infractores del presente reglamento podrán ser las siguientes:

- a)** Amonestación.
- b)** Multa.
- c)** Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o de concesión otorgada por la autoridad competente.
- d)** Clausura.
- e)** Actividad en beneficio de la comunidad; o
- f)** Arresto.

En el caso de la amonestación podrán imponerse por cualquiera de las autoridades a que hace referencia el artículo 9° de este Reglamento, la multa solo por el Presidente Municipal, el Juez o quien haga las veces. El trabajo en beneficio de la comunidad, la revocación de autorización, permiso, licencia, suspensión, clausura temporal o definitiva y el arresto, sólo podrán sancionarse conforme al procedimiento por el Juez Municipal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal, la Constitución Política Mexicana, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones jurídicas de aplicación municipal.

ARTICULO 48.- La clausura temporal de establecimientos es procedente por:

- a) No contar con el permiso, licencia o autorización por parte de la autoridad competente para su operación.
- b) Por haberse vencido cualquiera de los supuestos señalados en el inciso anterior.
- c) Por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo.
- d) Proporcionar datos falsos o distintos en la solicitud de licencia, autorización o permiso.
- e) Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente, cuando se requiera o contraria a lo autorizado.
- f) La violación reiterada de las normas, acuerdos y circulares municipales.
- g) Por infringir lo establecido en el artículo 41 fracciones XIII, XVI, XVII y XVIII del presente Reglamento.
- h) Cometer faltas graves contra la moral o las buenas costumbres dentro de establecimiento.
- i) Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente.
- j) La reiterada negativa de enterar al erario municipal de los tributos que la ley señale; y
- k) Las demás que señale el presente y otros Reglamentos Municipales y las leyes aplicables en la materia.

En el caso de los casos señalados en las cláusulas a),b),c),e) o i) una vez subsanada la irregularidad, quedará sin efectos la clausura.

Son motivo de clausura definitiva o revocación de licencia, permiso o autorización, las causas previstas en los incisos d),f),g),h) y j) de este artículo.

Para el caso de reincidencia, se procederá a la clausura definitiva de la licencia, permiso o autorización.

ARTICULO 49.- Para el caso de la amonestación sólo podrá aplicarse en infracciones que no representan mayor perjuicio a la ciudadanía, siendo el caso de los artículos 38 fracción II y 40 fracciones XIII, XXIV.

Posterior a la amonestación si se diera la continuación de la infracción o la reincidencia, se aplicará una multa; y si se diera nuevamente lo anterior, se pondrá inmediatamente a la persona o personas a disposición del Juez Municipal o quien haga las veces para que dicte lo conducente.

En el caso de todas las faltas, si posteriormente a la multa se continúa o reincide con la actitud, se estará a lo previsto en el anterior párrafo.

ARTICULO 50.- Las faltas administrativas o infracciones a este Reglamento serán sancionadas con base en la Ley de Ingresos del Municipio. En los casos no previstos por esta Ley, la multa será de uno a cien días de salarios mínimo vigente en esta zona, según la gravedad del caso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 58 de este Reglamento. Si la multa no pudiera ser pagada se conmutará por trabajo en beneficio de la comunidad, a petición del infractor, y si el infractor no cumpliera con ésta, se tendrá como última opción el arresto hasta por 36 horas.

ARTICULO 51.- La multa podrá imponerse por cualquier falta cometida al presente Reglamento, teniendo únicamente en consideración lo señalado en el artículo anterior. Las multas deberán de ser pagadas en la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a su imposición, en caso de no poder cumplir dentro de este término se hará del conocimiento del Juez o quien haga las veces para que analice la posibilidad de una prórroga, de no ser liquidada dentro del plazo establecido se procederá de conformidad al Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto por la Ley Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

ARTICULO 52.- Cuando el infractor sea menor de 14 años, se libraré a sus padres o tutores cita de comparecencia a efecto de que paguen la correspondiente multa y cubran en su caso la reparación del daño, pudiéndose hacerlos comparecer por medio de la fuerza pública en caso de desobediencia. Cuando se sorprenda a un menor de edad, durante o inmediatamente después de cometer un delito, el Juez Municipal ordenará su presentación ante el Consejo Paternal más cercano o quien haga sus veces en la mayor brevedad posible, quien resolverá su situación legal. No se alojará a menores en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad.

ARTICULO 53.- Las sanciones de multa no acatadas, podrán permutarse por arresto hasta por treinta y seis horas. Si la sanción de multa que se hubiera impuesto, hubiera sido permutada por el arresto administrativo, en cualquier momento de la duración de este, el infractor sancionado podrá hacer el pago de la multa y recuperar de inmediato su libertad, o solicitar que se le permita realizar trabajo en favor de la comunidad.

ARTICULO 54. Para hacer uso de la prerrogativa de trabajo en favor de la comunidad a que se refiere el artículo anterior, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que sea a solicitud del infractor.
- II. El Juez Calificador o quien haga sus veces estudie las circunstancias del caso, y previa previsión médica resuelva si procede la solicitud del infractor.
- III. Por cada hora de trabajo en favor de la comunidad se permutarán tres horas de arresto.

ARTICULO 55.- Cuando el Juez o quien haga sus veces imponga como sanción el trabajo en beneficio de la comunidad podrá imponer al infractor de uno a dos días de trabajo, con jornadas máximas de ocho horas. En los casos de menores de edad, pero mayores de 14 años, será lo mismo, solo que con jornadas máximas de 6 horas, siempre y cuando exista autorización por parte de alguno de los padres. En estos casos el Juez o quien haga sus veces pondrá al infractor a disposición del Director de Servicios Públicos Municipales o quien haga sus veces, para que éste determine cual será su labor. Inmediatamente después de concluido el trabajo encomendado al infractor, el director de Servicios Públicos Municipales o quien haga sus veces se lo hará saber por escrito al Juez o quien haga sus veces para que éste determine lo conducente.

ARTICULO 56.- Sólo podrá efectuarse la detención del infractor al presente Reglamento, cuando se le sorprenda durante o inmediatamente después de cometer la falta. Para mayor apreciación en el caso, se atenderá a las quejas que los ciudadanos afectados presenten.

ARTICULO 57.- El arresto será contemplado para los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de infracciones que puedan poner en peligro la seguridad y salud de las personas, el medio ambiente, la moral, la integridad personal, el orden público y la buena prestación de los servicios públicos.
- b) Cuando el infractor habiendo sido sancionado con multa o trabajo en beneficio de la comunidad, no hayan sido satisfechos adecuadamente.
- c) Cuando el juez lo requiera conveniente, como medida coactiva para hacer cumplir el presente Reglamento, en atención a lo establecido por el artículo 21 Constitucional.
- d) Se dará el arresto también en el caso previsto por el artículo 49 último párrafo.

ARTICULO 58. En la aplicación de las sanciones se tomarán en consideración ya sea para la aplicación de la multa, el trabajo en beneficio de la comunidad o el arresto, las siguientes circunstancias:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) Si causó daño a algún servicio o edificio público.
- c) Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecuto la detención.

- d) Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros.
- e) La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo.
- f) Las características personales, sociales, culturales y económicas del infractor.
- g) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta.
- h) Si es la primera vez que se comete la falta o delito, si se trata de reincidencia y el grado de ésta.
- i) Los vínculos del infractor con el ofendido.
- j) En general las que se consideren pertinentes para una justa individualización de la sanción.

ARTICULO 59.- En caso de que el infractor fuese reincidente se le impondrá la sanción máxima prevista para el tipo de Falta de que se trate. Se considerará reincidente al que haya cometido la misma falta en dos ocasiones dentro de un lapso de un año. Para el caso el Juez o quien haga las veces vigilará que se mantengan actualizados los libros de registro que deberán llevar, los registros o la base de datos: jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa máxima será el equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario y tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, a solicitud de ésta, la multa será conmutada por la señalada por el artículo 47 fracción e). o en su defecto arresto, atendiendo lo señalado en este Reglamento.

ARTICULO 60.- La imposición de una sanción administrativa será independientemente de la obligación de la reparación del daño causado, de acuerdo con la responsabilidad civil que señala el Código Civil para el Estado de Jalisco o las Leyes competentes aplicables.

ARTICULO 61.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el juez o quien haga sus veces aplicará la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, acumulará las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este Reglamento.

ARTICULO 62.- Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o más personas y no hubiera constancia de la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la falta señale este Reglamento. El juez o quien haga sus veces podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en este Reglamento, si apareciera que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

ARTICULO 63.- El arresto administrativo se cumplirá en el Centro de Detención Municipal o en los establecimientos de rehabilitación adecuados, siguiendo los lineamientos prescritos en el Capítulo III, del Título Sexto.

ARTICULO 64.- Se determinará la cláusula de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y aquellos destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas, así como de las construcciones, demoliciones y excavaciones, cuando no se cuente con el permiso correspondiente, no se pague la multa impuesta o exista rebeldía manifiesta para cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento, igualmente procederá la clausura inmediata del local cuando se materialicen las hipótesis previstas por el artículo 38 fracción VI o se den acciones que afecten a la población y que sean de difícil reparación del daño.

ARTICULO 65.- Únicamente el Presidente Municipal o en quien él delegue la facultad, el Síndico Municipal y el H. Ayuntamiento en Pleno, podrán condonar parcial o totalmente una multa impuesta a un infractor, dejando asentado por escrito un análisis razonado que los motive, especialmente cuando éste, por su situación económica, así lo demande.

CAPITULO II DE LOS MENORES DE EDAD, PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES Y PERSONAS CON DEFICIENCIA MENTAL

ARTICULO 66.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias con objeto de reincidir en alguna infracción o en el supuesto de no tener familiares, se pondrá a disposición del DIF Municipal, para que este lo canalice a la dependencia correspondiente. En el caso de que la infracción la cometa un menor de edad, con menos de 14 años, se procederá conforme a derecho en contra del padre, la madre o quien tenga la custodia del menor, de conformidad con el artículo 52 del presente reglamento.

ARTICULO 67.- Los invidentes, silentes y demás personas discapacitadas, solo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

CAPITULO III PORTACION DE ARMAS

ARTICULO 68.- En los que la falta administrativa se origine por la portación ilegal de armas o su uso indebido, será sancionado el infractor con multa de uno a cien salarios mínimos. Las armas de fuego recogidas y los infractores, serán puestos inmediatamente a disposición del Ministerio Público Federal, con los antecedentes del caso, de la misma manera se girara oficio de conocimiento a la autoridad militar más cercana, con los nombres y domicilios de quienes las portaban, los motivos por los cuales fueron recogidas y los modelos, calibres, marcas y matrículas de las armas.

ARTICULO 69.- La Autoridad Municipal que recoja una o más armas con base en lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, deberá dar un recibo al interesado, en el que consten las características de las mismas, el nombre y cargo de quien las recoja y el motivo. Lo mismo se hará cuando se recoja la licencia.

TITULO SEXTO COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

CAPITULO I DE LA COMPETENCIA

ARTICULO 70.- La autoridad competente para conocer y sancionar las faltas administrativas de este y otros Reglamentos en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, es el Juez Municipal o quien haga sus veces.

ARTICULO 71.- En su carácter de autoridad municipal, la calificación de las infracciones estará a cargo del Juez Municipal o quien haga sus veces, y las sanciones que sean impuestas por éste a los infractores, se aplicarán sin perjuicio de las que, en su caso, aplique la Autoridad Judicial, cuando los hechos u omisiones constituyan algún ilícito que origine responsabilidad penal o civil.

ARTICULO 72.- Cuando por motivo de una detención administrativa se advierta que el infractor haya cometido algún delito sancionado por la legislación federal o común, mediante oficio en el se establezca los antecedentes del caso, la autoridad municipal se declarará incompetente y pondrá a los detenidos a disposición de las autoridades correspondientes, así como los objetos que se les recojan, sin perjuicio de que impongan por la propia autoridad municipal, las sanciones administrativas que procedan en los términos de este Reglamento.

ARTICULO 73.- El Juez Municipal contará con un secretario y con el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones. El secretario ejercerá las funciones asignadas legalmente al Juez en ausencia de éste, la falta de ambos la suplirá en caso de emergencia el Secretario y Síndico del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 74.- El Juez Municipal o quien haga sus veces en el ejercicio de sus atribuciones, girará instrucciones a los elementos de la Policía por conducto del superior jerárquico de ésta.

CAPITULO II **DEL PROCEDIMIENTO**

ARTICULO 75.- El procedimiento ante el Juez Municipal o quien haga sus veces será público. La determinación se substanciará en una sola audiencia, con excepción de lo determinado en la fracción III del artículo 77 de éste Reglamento.

ARTICULO 76.- Ante una falta administrativa de las señaladas en este Reglamento, se procederá en la forma siguiente:

- I. El o los elementos de policía solicitarán al infractor que los acompañe ante la presencia del Juez Municipal o quien haga sus veces, con el objeto de que éste tenga el debido conocimiento legal de los hechos. Esto para el caso de que se trate de personas que son sorprendidas en flagrancia y la falta amerite arresto.
- II. El Secretario General, Sindico o Elementos de policía se presentarán en el lugar de los hechos, cuando cualquier persona, por cualquier medio les reporte el incidente; y
- III. Cuando una persona cometa una falta administrativa de las comprendidas en este Reglamento, que no esté dentro del caso comprendido en la fracción I, se procederá de la siguiente forma:

- a) Cuando el Secretario y Sindico haya identificado perfectamente al presunto infractor y no hubiera temor de que se ausente u oculte, anotará en la acta administrativa, la conducta realizada por el presunto infractor y se le emplazará con la entrega de un citatorio para comparezca ante el Juez Municipal o quien haga sus veces, a una hora y día determinado, la cual no deberá de exceder de tres días, con el objetivo de que la infracción sea calificada.
- b) En el citatorio se apercibirá al presunto infractor, que de no presentarse voluntariamente dentro del término señalado, se le hará presentar por los medios conducentes, considerando su desobediencia como agravante de la falta.; y
- c) El acta con citatorio se levantará por triplicado, entregando de inmediato una copia al presunto infractor, otra al Juez Municipal o quien sus veces y conservando la tercera el agente inspector para el archivo.

ARTICULO 77.- El Juez Municipal o quien haga sus veces integrará un expediente con los documentos que reciba del agente inspector o de policía y procederá como sigue:

- I. Se le informará al infractor la falta o faltas que se le imputan.
- II. Se le hará saber al presunto infractor que tiene derecho a ser oído, por sí mismo o que lo asista y defienda la persona que él designe.
- III. El presunto infractor tendrá derecho para alegar lo que a su interés convenga, pudiendo suspenderse la audiencia para que aporte las pruebas pertinentes difiriéndose la misma por sólo una ocasión, la que se efectuará dentro de los tres